REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17 777 40 89 2023-00256 01

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este despacho a decidir en torno a la impugnación presentada por la accionante **ANGELA MARÍA RAMÍREZ TABORDA** en calidad de agente oficioso de **WILLIAM DE JESUS HENAO FLOREZ**, a la sentencia de tutela proferida el 21 de junio de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, donde es accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, vinculadas la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS,** la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, la ips **CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES:

En la sentencia antes reseñada el despacho de conocimiento, puso fin a la acción de tutela de la referencia, previo análisis de las pruebas aportadas y concluyó declarar la carencia de objeto, en relación a la pretensión principal -suministro de medicamentos – y, negar el tratamiento integral.

3. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La accionante **ANGELA MARÍA RAMÍREZ TABORDA**, manifestó su inconformidad por haberse negado la pretensión de conceder el tratamiento integral para la patología que padece el afiliado, argumentando que la accionada en otras oportunidades le negó la entrega del medicamento, que el diagnóstico del agenciado es crónico y, ante esta situación quizás tenga que volver a la tutela.

3.1 Petición Principal

-. Revocar la sentencia impugnada de manera parcial.

-. Solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados, y se conceda el tratamiento integral.

4. CONSIDERACIONES:

Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política han quedado amparados jurídicamente por la acción de tutela. Así configurada, la tutela es un mecanismo procesal a través del cual las personas naturales o jurídicas en ejercicio de un derecho preferencial, tienen la facultad de exigir ante cualquier juez de la República, en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza de violación por medio de actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares, en cierta y determinadas circunstancias. (Decreto 2591 de 1991).

De otra parte, como ha manifestado nuestra Corte Constitucional, la acción de tutela tiene un carácter preventivo y no declarativo. En consecuencia, la tutela tiene la función de evitar vulneraciones de los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Carta Política. Y resulta lógico que así sea por cuanto, tratándose de derechos fundamentales, su carácter inherente a la persona hace que el ejercicio mismo del reconocimiento del derecho, para su amparo, sea directo, inmediato, factual, como resultado de la existencia misma del sujeto titular.

La accionante expresa su inconformidad con el fallo, dictado en trámite de tutela donde invocó la protección de los derechos fundamentales del agenciado WILLIAM DE JESUS HENAO FLOREZ, porque el juez de primer nivel no accedió o conceder la orden en relación al tratamiento integral para el padecimiento *hipertensión arterial.*

4.1 El Tratamiento Integral.

Tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud, por lo general, se ordena cuando ***(i)*** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando ***(ii)*** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas ***(iii)*** personas que "*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*" Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral.

Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

En el caso particular, si bien es cierto que la eps hizo entrega tardía del medicamento prescripto a su afiliado, el servicio no fue negado, como se puede verificar en la

intervención de la eps accionada, cuando informa las fechas en que expidió la autorización para la ips de su red de prestadores, encargada se hacer el suministro.

Ahora bien, dentro del trámite constitucional no se encuentra evidencia que el afiliado WILLIAM DE JESUS HENAO FLOREZ, sea un sujeto de especial protección constitucional o que exhiba una condición de salud extrema, pues como lo informó la gestora constitucional el agenciado de manera mensual asiste a controles médicos como parte del tratamiento integral que le brinda su EPS.

De lo anterior también se desprende que la eps accionada, viene prestando los servicios de salud que necesita su afiliado de manera continua, como le obliga la normatividad y el contrato que los ata.

Así las cosas y sin necesidad de otros argumentos, esta judicatura **CONFIRMARÁ** el fallo de acción de tutela emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, el 21 de junio del año que avanza.

5. FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, el día 21 de junio de 2023 en acción de tutela donde es accionante **ANGELA MARÍA RAMÍREZ TABORDA** en calidad de agente oficioso de **WILLIAM DE JESUS HENAO FLOREZ** accionada **SALUD TOTAL EPS- S S.A.**, vinculadas la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS,** la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, la ips **CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A.**

Segundo: NOTIFÍQUESE esta decisión al despacho de origen, a las partes y al Personero Municipal en la forma más expedita.

Tercero: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual **revisión** de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702ebf7dab1e5f1d4e208a3979d09d0068e719da5497f4a8a07b0ecd349e0455**

Documento generado en 07/07/2023 01:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica